

MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ, S.J. *

**POBREZA RELIGIOSA Y DERECHOS
DE AUTOR. UNA APROXIMACIÓN
AL PROBLEMÁTICO ENCUENTRO
ENTRE EL DERECHO CANÓNICO
Y LA LEGISLACIÓN CIVIL ESPAÑOLA**

Fecha de recepción: junio 2009.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2009.

RESUMEN: En España, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, lo mismo que cualquier otro ciudadano, por el mero hecho de ser autores de una obra literaria, artística o científica, se convierten, por voluntad de la Ley de Propiedad Intelectual, en titulares de todo un haz de derechos. La generación de una obra literaria, artística o científica se considera, por parte del Derecho Canónico, en el canon 668, §3, CIC 1983, fruto del propio trabajo y se atribuye la titularidad de la misma y los rendimientos que pueda generar, al Instituto. Nos encontramos, pues, con dos Ordenamientos jurídicos distintos, regidos por lógicas distintas, que confluyen sobre unos mismos sujetos, los religiosos, y un mismo objeto, el derecho de autor, de forma diversa.

PALABRAS CLAVE: derechos de autor, obra literaria, artística o científica, derechos morales de autor, derechos patrimoniales o de explotación, pobreza religiosa, voto de pobreza, límites civiles a las renunciaciones de bienes temporales.

* Universidad Pontificia Comillas. Madrid.

***Religious poverty and author's rights.
An approach to the problematic confluence of Canon Law
and Spanish civil legislation***

ABSTRACT: In Spain, religious men and women in the Catholic Church, become, as any other citizens, simply by being authors of a literary, artistic or scientific work, and through the dictates of the Law for Intellectual Property, owners of an entire gamma of rights. The production of a literary, artistic or scientific work is considered, in the eyes of Canon Law, in canon 668, §3, CIC 1983, as a result of the personal labour, and the ownership and the royalties that it may generate are attributed to the Institution to which he or she belongs. We are faced, thus, as a result, with two different law codes, each governed by a different logic, which converge on the same type of persons, religious men and women, and on the same object, author's rights, although in diverse ways.

KEY WORDS: author's rights, copyright; literary, artistic or scientific work; moral copyright; patrimony or owner's rights; religious poverty, vow of poverty, civil limitations to the renunciation of temporal goods.

0. PLANTEAMIENTO

Los religiosos y religiosas de la Iglesia católica se encuentran sometidos, en cuanto a la configuración de su peculiar estatuto jurídico-patrimonial, a dos ordenamientos jurídicos distintos y disconformes.

Por un lado, obligan a los religiosos las normas canónicas reguladoras de su estatuto de pobreza, fundamentalmente el canon 668 del CIC 1983 para la Iglesia latina, y los cánones 468, §1, y 529, §3, del CCEO para los miembros de las Iglesias orientales católicas. Por otro lado, en tanto que nacionales del Estado español o, eventualmente, ciudadanos extranjeros residentes en España, los religiosos y religiosas de la Iglesia católica vienen obligados por el conjunto de normas que conforman el Ordenamiento jurídico español, con la Constitución española de 1978 a la cabeza del mismo.

Nos vamos a centrar, en esta exposición, en la regulación del CIC, es decir, el canon 668, dejando anotada la identidad sustancial de esta regulación con la recogida en el CCEO¹. Conforme al canon 668, §3, del CIC

¹ Canon 468, §1, del CCEO: «Todos los bienes temporales que por cualquier título obtenga el miembro después de la profesión perpetua, los adquiere para el monasterio». Canon 529, §3, del CCEO: «Todo lo que el miembro de votos temporales adquiere».

1983, «todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del Instituto, lo adquiere para el Instituto».

Una de las formas en que se presenta y configura el trabajo² de los religiosos es la creación de obras, en cualquiera de sus expresiones de obra literaria, musical, de artes plásticas y científica. Sobre el fruto del trabajo del autor, cualquiera que sea la modalidad de la obra, el Ordenamiento jurídico civil articula un derecho, el derecho de autor, derecho de naturaleza compleja, tendente a proteger la vinculación entre el autor y su obra en el tráfico jurídico. El derecho de autor atribuye a su titular un poder, y no de menor importancia, tanto por el posible valor económico de la obra como por su eventual relevancia religiosa, cultural y social.

Frente al Ordenamiento canónico, que atribuye la titularidad de todos los frutos del trabajo del religioso al Instituto, la Legislación española considera titular, a efectos civiles, al religioso autor de cualquier obra literaria, artística o científica. Esta atribución opera de modo automático, independientemente de la inscripción en el registro oportuno, y atribuye al autor todo un haz de derechos, unos de naturaleza patrimonial y otros de carácter moral, configurados estos últimos como irrenunciables e inalienables.

Ahora bien, considerando la confluencia de ambas normativas sobre un mismo sujeto, el religioso, y sobre unos mismos frutos de su actividad humana, nos podemos y debemos preguntar: ¿quién es el titular de los derechos de autor nacidos del trabajo, la *propria industria*, del religioso? ¿Qué virtualidad tiene el canon 668, §3, del CIC 1983 al señalar que todo lo que un religioso gane lo adquiere para el Instituto? ¿Cómo habremos de interpretar este canon, en el sentido de que son los rendimientos producidos por esos derechos de autor los que pasan al Instituto, o más bien en el sentido de que la obra misma y los derechos que se proyectan sobre ella pertenecen al Instituto?³. ¿Cómo puede el religioso

re por su trabajo o por razón de la Orden o Congregación, lo adquiere para la misma Orden o Congregación; a no ser que se pruebe lo contrario, se presume que el miembro adquiere por razón de la Orden o la Congregación».

² *Propria industria* dice el canon 668, §3, del CIC 1983.

³ La sentencia 927/1995, de 30 de octubre, del Tribunal Supremo, RJ 1995/7653, entre los herederos del P. Nemesio Otaño, S.J., y la Sociedad General de Autores considera que en vida del P. Otaño sólo se dio una transmisión de los rendimientos de sus obras a la Compañía de Jesús, nunca la titularidad sobre las mismas.

traducir, a nivel civil, su voluntad de pobreza religiosa, es decir, de desposesión de bienes? ¿Puede el religioso hacer que su voluntad de comunicación de bienes con el Instituto, también en cuanto a los derechos de autor, alcance virtualidad durante su vida y se prolongue más allá de su muerte? ¿En qué medida viene todo esto permitido por el Derecho civil?

Estos son algunos de los interrogantes que vamos a tratar de plantear en las siguientes páginas (la complejidad de la materia y la limitada extensión no permiten un análisis más detallado).

1. LA NORMATIVA CANÓNICA. «TODO» LO QUE UN RELIGIOSO ADQUIERE POR RAZÓN DE SU TRABAJO, LO ADQUIERE PARA EL INSTITUTO

La norma canónica es clara, «*todo*» lo que un religioso adquiere por razón de su trabajo, entendido éste en toda la amplitud exigida por la locución latina *propria industria*, lo adquiere para el Instituto.

El canon 668 del CIC 1983 busca asegurar un distanciamiento real y efectivo del religioso respecto a los bienes temporales. En aquellos casos en los que el religioso sea propietario de bienes, el Código dispone la necesaria cesión de la administración de los mismos, así como la disposición sobre el uso y el usufructo de los mismos (can.668, §1). Esta disposición debe ser proyectada también sobre los derechos de autor cuya titularidad recaiga sobre un religioso, por ejemplo, obras creadas con anterioridad a su incorporación al Instituto, o derechos morales de autor cuya titularidad le ha llegado *mortis causa*. En estos casos, no tratándose de derechos nacidos del propio trabajo (la *propria industria*), y siempre que el Derecho propio se lo permita (normalmente se tratará de religiosos de votos simples), el religioso puede mantener estos derechos en su patrimonio, a condición de que se garantice una distanciamiento real entre el religioso y los bienes sobre los que ejerce el dominio a título de dueño. Este distanciamiento deberá pasar, al menos, conforme al canon 668, §1, por la cesión de la administración y la disposición sobre el uso y el usufructo de sus bienes.

Para aquellos religiosos que, por la naturaleza del Instituto, deben renunciar totalmente a sus bienes (can.668, §4), dado que pierden la capacidad canónica de adquirir y poseer bienes para sí mismos, además de la renuncia a todos los bienes que poseyeran con anterioridad a la profe-

sión perpetua, el Legislador dispone que «*todo*» lo que adquieran tras la renuncia pertenecerá al Instituto. En relación a los derechos de autor cuya titularidad ejerciesen con anterioridad a la profesión perpetua, deberán renunciar a los mismos. Para aquellos derechos de autor cuya renuncia viniese prohibida por la Ley civil, derechos morales y algunos derechos patrimoniales sobre obras de propia creación, aun cuando la mente del Legislador canónico quedará truncada al poseer bienes un religioso que, por la naturaleza del Instituto, no debe poseer nada y ha sido declarado incapaz de poseer y adquirir bienes para sí, al menos se debería aplicar el canon 668, §1 (cesión de la administración y disposición sobre el uso y el usufructo), de forma que se alcance un alejamiento lo más real y efectivo entre el religioso y los bienes de los que es propietario.

Esto, en cuanto a los bienes que posee con anterioridad a la renuncia a todos los bienes, impuesta por la naturaleza del Instituto (normalmente, los miembros de votos solemnes en las Órdenes religiosas). Tras la renuncia, todos los bienes que, de cualquier modo, le lleguen al religioso, los adquiere para el Instituto.

Tanto la renuncia a los bienes, y, por supuesto, en «bienes» quedan incluidos también los derechos vinculados a la propiedad, como la posterior adquisición de bienes para el Instituto con ocasión del trabajo (los derechos de autor), o por cualquier motivo (por aquellos que han renunciado a todos los bienes por la naturaleza del Instituto), se articulan civilmente a través de la figura de la donación. Es decir, la forma en que opera civilmente la transmisión de los bienes, propiedad del religioso, hacia el Instituto es la de la donación.

Señala el artículo 618 del CC que «la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta». La promesa de donar, si es aceptada, implica la obligación de donar.

Nuestro Tribunal Supremo⁴ ha definido la donación como un negocio jurídico por el cual una persona, por voluntad propia, con ánimo de liberalidad (*animus donandi*), se empobrece, en una parte de su patrimonio, en beneficio de otra que se enriquece. Definición que nos lleva, pues, a confirmar que es conforme al negocio jurídico de la donación como hemos de comprender la renuncia de bienes perseguida por la legislación canónica: existe una voluntad propia de empobrecerse, en benefi-

⁴ Cf. STS de 24 de junio de 1988, RJ 1988/5988.

cio de otro al que no se pide contraprestación alguna (con ánimo de liberalidad).

Respecto del sujeto, nuestra legislación civil establece un principio general de gran amplitud, en atención a la naturaleza no lucrativa de la donación. En lo que toca al donante se establece que «podrán hacer donación todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes» (art.624 CC), es decir, toda persona con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar. En relación al donatario dispone el CC que «podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello» (art. 625 CC).

Es importante, de cara a la validez de las donaciones, tener en cuenta las formalidades exigidas, según se trate de cosa mueble o inmueble. Los derechos tienen la consideración de bien mueble: Artículo 632 del CC.: «La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito constando en la misma la aceptación».

El Derecho civil español establece algunas limitaciones a la capacidad para donar; así, no permite una desposesión total de bienes, al disponer que el donante se ha de reservar, al menos, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias. Artículo 634 del CC.: «La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias».

Se trata de una situación de propiedad o usufructo de los medios necesarios para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias que no puede considerarse, en modo alguno, ajustado a la pobreza religiosa buscada por el Código de 1983.

No obstante, que el Código Civil español no lo autorice, no significa que todos los religiosos que posean bienes hayan de reservarse, en propiedad o en usufructo, esta porción de bienes, sino que el religioso habrá de atenerse, en primer lugar, a la legislación canónica⁵ (Derecho común y Derecho propio), llevando a cabo aquella renuncia a sus bienes que su vocación reclama (en uno o en varios actos), y que le conduzca a una situación de pobreza *re et spiritu* (can.600 CIC 1983). El propio CIC 1983

⁵ «La rinuncia, di cui al § 4, è un atto efficace solo in foro canonico». P. V. PINTO (dir.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Roma 1985, 410.

prevé ya la posible existencia de dificultades: «y sea válida, también, *si es posible*, en el Derecho civil» (can.668, §4, CIC 1983).

Así pues, si un religioso cede todos sus bienes al Instituto, o todos los frutos de su trabajo, incluidos los derechos de autor, dicha donación podrá ser declarada ineficaz por inoficiosidad en la parte que exceda a aquello que el religioso se debió haber reservado⁶. En relación a la obligación de reservarse lo necesario para vivir conforme a sus circunstancias, no está de más recordar que, conforme al artículo 648.3 del CC, surge para el donatario, eventualmente el Instituto, la obligación de prestar alimentos al donante, con el límite de la cuantía de la donación.

En segundo lugar, cuando la renuncia a los bienes se lleve a cabo en forma de donación de todos los bienes presentes y futuros, dicha donación se verá, además, afectada por la prohibición de donar los bienes futuros⁷, lo cual equivale, en la práctica, a dejar al donatario la herencia futura, y a un pacto sucesorio prohibido por el Derecho civil español.

La legislación civil española limita también la libertad de disposición de aquella persona que tenga, al momento de su muerte, personas con derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia. Conforme al artículo 636 del CC: «No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida». Este precepto deberá ser atendido tanto por aquellos religiosos con hijos o descendientes⁸, como por aquellos cuyos padres

⁶ «La donación con falta de reserva es válida, pero impugnabile en el exceso que afecta a los medios para la subsistencia del donante. Éste posee derecho a recobrar lo donado más allá del límite legal a través de una acción para reducir la donación en la parte que se debió reservar». A. MOTILLA DE LA CALLE, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid 1997, 90. A esta acción le será aplicable el plazo general de prescripción para las acciones personales que no tienen señalado término especial, y que, conforme al artículo 1964 del CC, será de quince años.

⁷ Artículo 635: «La donación no podrá comprender los bienes futuros. Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación».

⁸ Artículo 644 del CC: «Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.
- 2.º Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación».

o ascendientes vivan al momento de su muerte (o, caso excepcional pero posible, que tenga cónyuge), ya que tanto los hijos como los ascendientes y el cónyuge tienen derecho (irrenunciable) a la legítima⁹.

A esto último se refiere el artículo 654 del CC al sancionar con inoficiosidad el exceso de aquellas donaciones que no respeten las cuotas legitimarias:

«Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computando el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código» (art. 654 CC).

En el caso de los frutos del propio trabajo, y desde la especial relación de comunión, traducida en una comunicación de bienes, entre el miembro y su Instituto¹⁰, la normativa canónica se inclina por una completa atribución de todos los frutos del trabajo del religioso a favor del Instituto. Es decir, todos los bienes y derechos que accedan a la esfera patrimonial del religioso, de todos los religiosos, con ocasión de su trabajo, los adquiere para el Instituto. Así pues, los derechos de autor, fruto de la actividad humana del religioso pasan, conforme al canon 668, §3, del CIC 1983, a formar parte del patrimonio del Instituto.

Esta atribución patrimonial que realiza el Derecho de la Iglesia debe ser tenida en cuenta por los Derechos propios de los Institutos (tanto en las Constituciones o Código fundamental, como en los Directorios o Códigos de rango inferior), por los Superiores y por los propios miembros. En el momento en que estos bienes pasan, canónicamente, al patrimo-

⁹ Artículo 806 del CC: «Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto forzosos».

Artículo 807 del CC: «Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto a sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código».

¹⁰ La comunicación de bienes constituye, sin lugar a dudas, una de las principales expresiones de la vida fraterna en común instaurada entre los religiosos. Cf. cánones 602 y 607 del CIC 1983.

nio del Instituto, son bienes eclesiásticos¹¹ sometidos a la tutela de los Superiores¹², de los que el religioso-autor no puede disponer libremente (ni siquiera con la licencia del Superior competente). Los Superiores, para poder disponer de esos derechos, deberán atenerse cuidadosamente a las normas canónicas sobre administración de bienes eclesiásticos (atendiendo a su valor económico, su pertenencia o no al patrimonio estable, su relevancia para el Instituto, etc.), realizando las debidas consultas y obteniendo, en su caso, las oportunas licencias.

Una adecuada formación de los miembros acerca del estatuto jurídico-patrimonial de pobreza que les es propio, incluyendo la problemática específica de los derechos de autor, evitará que religiosos y religiosas dispongan en un momento dado de los derechos de autor, fruto de su trabajo, a favor de terceros, sin tener en cuenta que dichos bienes, canónicamente, es al Instituto a quien pertenecen. De igual modo, una adecuada formación ayudará a gestionar mejor molestos malentendidos con ocasión de salidas del Instituto, o reclamaciones de los herederos de un religioso-autor fallecido.

Así pues, conforme a la Legislación canónica universal (can.668 CIC 1983 fundamentalmente), todo lo que un religioso adquiriera con ocasión de su trabajo, lo adquiere para el Instituto. Los derechos de autor, naci-

¹¹ Canon 1257, §1: «Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos».

¹² Canon 1279, §1: «La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, sino no determina otra cosa el Derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima y quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del Administrador».

Canon 1276, §1: «Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia». §2: «Deben, por tanto: 1.º vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo, a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro; 2.º cuidar que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos; 3.º cobrar diligentemente y oportunamente las rentas y productos de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas; 4.º ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del Instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia».

dos con ocasión de la actividad del religioso, pasan, en virtud la relación de comunión y comunicación de bienes existentes entre el miembro y su Comunidad, al patrimonio del Instituto.

La disconformidad entre las normativas canónica y civil, tal como va a quedar reflejado en esta misma exposición, aconsejan la adopción de especiales cautelas en este tema, especialmente una adecuada formación de Superiores y de los miembros. Una formación que sirva de ayuda para, desde la disconformidad entre ambas legislaciones, llegar, en cada caso, a una situación lo más próxima posible a la deseada por la Iglesia, y que garantice, al menos, un alejamiento del religioso respecto a sus bienes.

Como fácilmente se puede intuir, el interés de los Institutos en la titularidad, gestión y defensa de los derechos sobre las obras de sus miembros, especialmente en el caso de producciones teológicas y obras artísticas de especial significado religioso, es legítimo y de peso, por encima de la valoración económica y los rendimientos patrimoniales que esos derechos puedan generar.

2. EL DERECHO DE AUTOR. SU PECULIAR CONFIGURACIÓN LEGAL

A) EL DERECHO DE AUTOR

Siguiendo a C. Colombet¹³ se puede llevar a cabo la siguiente caracterización del derecho de autor.

Actualmente se considera, de forma general, que el derecho de autor participa de una doble naturaleza: derecho moral y derecho patrimonial.

El primero, el derecho moral, no valorable económicamente ni susceptible de tráfico, busca la protección de la paternidad del autor sobre su obra frente a publicaciones indeseadas, alteraciones o usurpaciones. Junto a él, junto al derecho moral de autor, existe también un derecho patrimonial de autor, es decir, el derecho a obtener un provecho de la explotación de la obra.

El derecho de autor disfrutó de una protección limitada, territorialmente, al ámbito nacional hasta bien entrado el siglo XIX; la conciencia

¹³ C. COLOMBET, *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Estudio de Derecho comparado*, Madrid 1997, 2-20.

de la universalidad de las obras y la necesidad de ampliar la protección llevó, a lo largo del siglo xx, a una protección más universal de los derechos de autor.

Hoy, a nivel internacional, se entiende por derecho de autor lo siguiente¹⁴:

- a) El derecho de autor es una construcción jurídica destinada a proteger la creación de formas; una regla universal descansa sobre la distinción entre la forma y el contenido: la propiedad literaria y artística excluye las ideas de su campo de aplicación y sólo toma en cuenta la forma en que éstas se expresan y se componen. A partir de este principio, el derecho de autor aprehende esta idea, desde el momento en que ésta deja una huella tangible.
- b) La forma debe ser original.
- c) Es indiferente el destino de las obras.

Estos tres principios constituyen, de alguna manera, un derecho común del derecho de autor, ya que son aceptados por todas o casi todas las legislaciones nacionales. Existe un cuarto principio, no asumido por todas las legislaciones, que sería el registro como forma de protección¹⁵.

En cuanto a las obras, éstas se pueden clasificar del siguiente modo:

- *Obras simples*. Se entiende por obras simples aquellas que son el resultado de la actividad creadora de una sola persona. Dichas creaciones se ubican en todos los países del mundo dentro de uno de los tres grandes géneros de las obras del espíritu: las obras literarias, las musicales y las de artes plásticas.
- *Obras complejas*. Se entiende por obras complejas aquellas que emanan de varios autores; dentro de ellas se suele distinguir entre obras compuestas (la obra nueva a la cual se incorpora una obra pre-existente sin la colaboración del autor de esta última), obras en colaboración (aquella en cuya creación han cooperado varias personas físicas y cuyas partes componentes están ligadas por una comunidad de destino e inspiración) y las obras colectivas (las contribu-

¹⁴ Ib., 20.

¹⁵ En España el registro de las obras no tiene carácter constitutivo, es decir, el nacimiento del derecho de autor y su protección por el Ordenamiento jurídico se producen con ocasión de la producción de la obra, no como consecuencia de un acto registral.

ciones de diversos autores se funden de tal modo que es imposible atribuir los derechos de cada uno sobre la obra en su conjunto).

B) LA PLASMACIÓN POSITIVA DEL DERECHO DE AUTOR

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, fruto de la Revolución Francesa de 1789, consagró en su artículo 11 que:

«La libre comunicación de sus pensamientos y de sus opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; así pues, todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente y debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley».

Más tarde, ya en el siglo xx, se produjo una plasmación positiva de extraordinaria importancia. Señala A. Garzón que:

«Cuando en la segunda postguerra se quiso proporcionar al individuo no sólo las normas de conducta para una vida basada en la libertad y la igualdad, sino las armas jurídicas para conquistar y conservar un terreno exclusivamente reservado a sus iniciativas, apareció la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en 1948, que convirtió el derecho humanitario tradicional en un nuevo derecho protector del ser humano. Este instrumento, que consagra explícitamente el derecho de autor y el derecho a la cultura como un derecho humano, dice en su artículo 27:

1. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea autora»¹⁶.

Y señala este mismo autor, respecto a la relación entre derechos de autor y los denominados derechos de tercera generación¹⁷:

¹⁶ A. GARZÓN, *Planteamiento. Panorámica y perspectivas globales: I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Derechos de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000*, 28-31 de octubre de 1991, tomo I, Madrid 1991, 38.

¹⁷ Se suele denominar *primera generación* de derechos humanos a los derechos civiles y políticos, *segunda generación* a los derechos económicos, sociales y culturales, y con la *expresión tercera generación* de derechos humanos se alude a los derechos relacionados con la fraternidad y solidaridad humanas: el desarrollo, la paz, el medio ambiente, el patrimonio común de la Humanidad, el derecho a comunicar, etc.

«La primera consecuencia de la consagración del derecho de autor como un derecho humano fue el enriquecimiento de la concepción de su naturaleza. A la noción de propiedad con que se empezó a considerarlo vino a añadirse la noción de derecho moral en tanto que emanación de la personalidad. Su naturaleza jurídica se volvió híbrida: derecho de propiedad para el aspecto patrimonial, derecho de la personalidad para el aspecto de derecho moral»¹⁸.

Actualmente no es pacífica en la doctrina española la cuestión acerca de si los derechos de autor se encuentran específicamente regulados por nuestra Constitución de 1978 y dónde o, lo que es lo mismo, con qué rango. Para Eduardo García de Enterría nuestra Constitución ampara este derecho de forma específica en el artículo 20.1.b):

«La Constitución de 1978 vino a prestar ese apoyo legal que el Tribunal Supremo echaba de menos. El artículo 20.1.b) proclamó, en efecto, dentro del capítulo segundo del título I, “De los derechos y deberes fundamentales”, el derecho a la producción y creación artística. Como la extensión de estos derechos fundamentales ha de interpretarse, según dispone el artículo 10.2 de la propia Constitución, “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”, se invoca el artículo 27.2 de dicha Declaración Universal, que precisa que “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones artísticas de que sea autora”, así como varios Convenios internacionales sobre derechos de autor que son mucho más explícitos»¹⁹.

Otro autor, Storch de Gracia, discrepa de este parecer:

«El artículo 20.1.b) de la CE reconoce y protege el derecho a la producción y creación intelectual distinta del derecho de autor. El bien jurídico protegido en el artículo 20.1.b) de la CE es la expectativa o posibilidad de ser autor, no el derecho de autor. Todos los derechos amparados en el artículo 20 de la CE son facultades esenciales del derecho fundamental a la libertad intelectual o de pensamiento en sus face-

¹⁸ Ib., 39.

¹⁹ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «Pablo Serrano y el derecho moral de autor», en *ABC*, 12 de abril de 1987. Citado por E. DE LA PUENTE, «Su perfil en el orden constitucional», en *I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Derechos de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000*, 28-31 de octubre de 1991, tomo I, Madrid 1991, 51.

tas de producción y creación de ideas, de difusión, de enseñanza y comunicación»²⁰.

Independientemente de la polémica doctrinal acerca del artículo 20 de la CE, sí aparece recogido en la Constitución el derecho de autor en el artículo 149.1.9.º, al reservarse el Estado la competencia en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial. Y, en tanto que propiedad, deberemos proyectar el artículo 33 de la CE, que protege y regula constitucionalmente la propiedad, sobre esta forma especial de dominio que es el derecho de autor.

Sin un pronunciamiento especial en la polémica anteriormente apuntada, acerca del carácter del derecho de autor en nuestro Ordenamiento jurídico, el Legislador español optó claramente por no regular como Ley Orgánica la propiedad intelectual. En efecto, en la tramitación parlamentaria del Proyecto definitivo de Ley de Propiedad Intelectual se planteó la cuestión de si, conforme al artículo 81 de la CE, la ley debería ser tramitada y rotulada como Ley Orgánica, por afectar a derechos fundamentales y libertades públicas. La Mesa del Congreso de los Diputados acordó, en noviembre de 1986, que la tramitación de la Ley de Propiedad Intelectual debía transcurrir por los cauces de una Ley ordinaria²¹, proceso que culminaría con la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) de 11 de noviembre de 1987²². El Legislador español mantuvo este mismo criterio al aprobar el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, RCL 1996/1382.

²⁰ J. G. STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, «Derecho a la producción y creación intelectual, derecho de autor y derecho de propiedad sobre la obra concreta. Reflexiones para una construcción jurídica de dichos derechos», en *Rev. La Ley*, 1986, 1177-1181, citado por: E. DE LA PUENTE, «Su perfil en el orden constitucional», en *I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Derechos de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000*, 28-31 de octubre de 1991, tomo I, Madrid 1991, 58.

²¹ Sí se aprobó como Ley Orgánica la reforma del Código Penal necesaria para proteger de forma eficaz esta forma de propiedad. Cf. E. DE LA PUENTE, *op. cit.*, 62.

²² Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (RCL 1987/2440), *BOE* de 17 de noviembre de 1987, núm. 275, p.34163.

C) LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA VIGENTE

De la nueva legislación nos interesa resaltar, en primer lugar, el hecho del reconocimiento y tutela del derecho de autor por el solo hecho de la creación de la obra. El Derecho español concede al autor de la obra, por el hecho de aparecer como tal, un haz de derechos sobre el fruto de su ingenio:

«Artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI): La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación».

La LPI, en los artículos 10 a 13, circunscribe con detalle el objeto sobre el que recae el derecho de autor:

«Artículo 10.1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía, y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 11. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4.º Los arreglos musicales.
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Artículo 12. También son objeto de propiedad intelectual, en los términos de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales.

Artículo 13. No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los Organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores».

En este haz de derechos, que se proyecta sobre las obras y títulos originales, se distinguen un grupo derechos inherentes a la persona del autor, el llamado derecho moral de autor, que aparecen revestidos con las notas de irrenunciabilidad e inalienabilidad. Junto a ellos aparecen otro grupo de derechos, los llamados derechos patrimoniales de autor, susceptibles de transmisión:

«Artículo 2 de la LPI: La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley».

La Ley busca proteger la vinculación del autor con su obra, y así, junto a la nulidad de las renunciaciones y transmisiones de los derechos vinculados a la personalidad del autor (el derecho moral de autor), se establecen toda una serie de criterios reguladores de la transmisión de los derechos patrimoniales tendentes a proteger la vinculación obra-autor:

- 1.º Principio de interpretación restrictiva del alcance de los derechos cedidos.
- 2.º Nulidad de la cesión de derechos respecto al conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.
- 3.º Nulidad de las estipulaciones por las que se comprometa a no crear obra alguna.

- 4.º Derecho de participación proporcional en los ingresos derivados de la explotación de la obra.
- 5.º La transmisión de los derechos de explotación no alcanza las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión; y
- 6.º Otorgamiento de acción de revisión de los contratos en determinados supuestos que vulneren el derecho del autor a obtener una remuneración equitativa.

Volviendo al derecho moral de autor, la Ley, en el artículo 14, enumera los derechos que comprende:

«Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
- 5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de Bienes de Interés Cultural.
- 6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen».

En caso de fallecimiento del autor, y esto es especialmente relevante para nuestro estudio, la Ley concede el ejercicio de algunas de estas facultades (las de los números 3 y 4 del artículo 14, es decir, el derecho a exigir el reconocimiento de la autoría de la obra y el respeto a la integridad de la misma), sin límite alguno de tiempo, a las personas a quienes el autor

se lo hubiese encomendado expresamente por disposición de última voluntad (art.15.1). Si el autor no hubiese realizado designación expresa de personas para el ejercicio de estos derechos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. A falta de personas (físicas o jurídicas) expresamente designadas, o de herederos, serán el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las Instituciones públicas de carácter cultural quienes ejercerán estos derechos. De igual modo, las personas mencionadas, y en el mismo orden, podrán ejercer el derecho a decidir si la obra ha de ser o no divulgada, si ésta no lo fue en vida del autor, pero ahora ya con la limitación de poder ejercer este derecho sólo en los sesenta años siguientes a la muerte o declaración de fallecimiento del autor (art.15.2), y siempre que un juez, a instancia de los poderes públicos, no declare la decisión de no divulgar la obra contraria al derecho de acceso a la cultura recogido en el artículo 44 de la Constitución.

En este punto existe una controversia doctrinal entre, de un lado, un sector de la doctrina que defiende la existencia de una auténtica sucesión en los derechos morales, de forma que los mencionados en los artículos 15 y 16 de la LPI serían verdaderos titulares *mortis causa* de los derechos morales de autor y, en cuanto tales, titulares de un derecho a indemnización en el caso de lesión del derecho; de otro lado, un sector doctrinal —con el que se alinea J. J. Marín López²³— que entiende que los derechos morales de autor se extinguen con la muerte del autor porque son inherentes a su persona (art.695 CC), y que lo que adquieren los legitimados es simplemente la facultad de ejercitar acciones en su defensa. Tales legitimados ejercen las acciones en defensa de los derechos morales del autor no en interés propio, sino en interés del autor fallecido, es decir, en defensa de un interés ajeno.

En cuanto a los derechos de explotación, lo que hemos denominado derecho patrimonial de autor, éstos comprenden, conforme al artículo 17 de la Ley, lo siguiente:

«Artículo 17. Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo los casos previstos en la presente Ley».

²³ J. J. MARÍN LÓPEZ, *El conflicto entre el derecho moral del autor plástico y del derecho de propiedad sobre la obra*, Madrid 2006, 88.

Es decir, es al autor a quien originariamente, y con carácter exclusivo, corresponde el ejercicio de los derechos de explotación de la obra.

Estos derechos son independientes entre sí (art.23) y susceptibles de transmisión.

¿Qué posibilidades existen de transmitir los derechos de explotación?

En primer lugar, en el artículo 42 se afirma que «los derechos de explotación de la obra se transmiten *mortis causa*, por cualquiera de los medios admitidos en derecho».

En segundo lugar, señala el artículo 43.1 que «los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos *inter vivos*, quedando limitada la cesión del derecho o derechos cedidos a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen». A falta de cláusula expresa, el punto segundo del mismo artículo 43 determina que «la falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión». Si no se expresan específicamente, y de modo concreto, las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo (art.43.2). A estas prescripciones se añaden las limitaciones contenidas en el artículo 43 ya enunciadas anteriormente, es decir, la nulidad de la cesión de los derechos de explotación del conjunto de las obras que el autor pueda crear en el futuro, compromiso de no crear nada en el futuro, el derecho de participación proporcional en los ingresos derivados de la explotación, y otorgamiento de acción de revisión de aquellos contratos que no respeten el derecho del autor a obtener una remuneración equitativa, principios que afectan de lleno a las cesiones, especialmente las realizadas a título gratuito, de derechos que pueda realizar el religioso o favor de su Instituto.

3. EL RELIGIOSO AUTOR. UNA DIFÍCIL TESITURA

El religioso que crea una obra se convierte, por imperio de la LPI española, en titular de todo un haz de derechos, y, en cuanto tal, propietario de unos bienes.

El religioso-autor se encuentra sometido a dos normativas distintas, la civil y la canónica, regidas por dos lógicas distintas. La norma civil busca proteger la soberanía del autor y la permanencia en la esfera jurídica del

mismo de todos o la mayor parte de los derechos derivados de la autoría (aun produciéndose la transmisión de los derechos de explotación, la Ley siempre garantiza la permanencia de la vinculación entre autor y obra). La norma canónica, el canon 668 del CIC 1983, busca articular jurídicamente el voto de pobreza profesado, a través del alejamiento del religioso de sus bienes y derechos, en este caso a través de la atribución de todos los frutos de la industria del religioso al propio Instituto.

La comunicación de bienes con el Instituto, expresión de una profunda relación de comunión con el Instituto, constituye una expresión privilegiada del voto de pobreza profesado. El religioso se sabe obligado a cumplir las normas canónicas, normas que, aunque no se le presenten revestidas con la nota de coercibilidad de las leyes civiles, le obligan en conciencia.

En el caso presente, recae sobre el religioso autor un verdadero deber de hacer, un deber de realizar todos aquellos actos civilmente válidos que le conduzcan a la situación más cercana a la deseada por las leyes de la Iglesia. Este deber, además de jurídico, alcanza en este caso, por tratarse de normas directamente vinculadas al voto de pobreza, el carácter de un verdadero deber religioso.

Así pues, aun reconociendo que, civilmente, es el religioso-autor el propietario de todos los derechos derivados de la creación de la obra, tanto los derechos morales como los derechos de explotación, éste viene obligado, en razón del voto de pobreza profesado, a realizar todos los actos civilmente válidos para que, conforme a la mente de la Iglesia, el fruto de su trabajo pase al Instituto.

En cuanto a los derechos de explotación de los derechos de autor, ya hemos mencionado cómo estos derechos son transmisibles, con las limitaciones recogidas en la Ley de Propiedad Intelectual, tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

Para la transmisión *inter vivos*, además de los diversos modos de transmitir la propiedad regulados por la legislación civil, la Ley de Propiedad Intelectual contempla una posibilidad que, en su conjunto, puede servir de forma adecuada para trasladar al ámbito civil la peculiar relación canónica, por razón del voto de pobreza, existente entre el religioso autor y su Instituto: es la *cesión en exclusiva*. Artículo 48:

«La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el

propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido».

Creemos que se podría conseguir, con esta fórmula, una situación semejante a la perseguida por la norma canónica, el canon 668, cuya finalidad no es otra que coadyuvar a la realidad de la pobreza profesada, de forma que el religioso pueda deshacerse de la titularidad de cuantos bienes desee y que, a través de otros institutos como la cesión en sus diversas modalidades (de la administración, del uso y usufructo, etc.), quede libre de la preocupación y gestión de los bienes y derechos de los que es titular, especialmente en casos como éste, los derechos de autor, en que la ley civil dificulta o prohíbe la cesión de esos derechos.

La cesión deberá realizarse por escrito, caso contrario el autor podrá solicitar la rescisión de la cesión. Se deberá acudir a alguna de las modalidades de explotación expresamente previstas, y al tiempo y ámbito que se determinen.

En cuanto a la duración de la cesión de los derechos de explotación, ésta se puede extender a lo largo de toda la vida del autor y, tras su muerte, sesenta años más (art.26). Si la obra fuese divulgada tras la muerte del autor, los derechos se extenderán durante sesenta años, siempre que la decisión de divulgación de la obra se produzca dentro de los sesenta años siguientes al óbito.

En cuanto a la transmisión *mortis causa* de los derechos de explotación, ya hemos señalado cómo estos derechos se pueden transmitir *mortis causa* por cualquiera de los medios admitidos en Derecho (art.42). Todos los religiosos deben otorgar testamento civilmente válido (can.668, §1), al menos antes de la profesión perpetua. Con el testamento, los religiosos pueden salvar aquellas dificultades que la legislación civil pueda haber puesto durante su vida a su deseo de un despojo real de los bienes, expresión de la pobreza profesada, así como a dar continuidad en el tiempo a la voluntad, manifestada en vida, de comunicación de bienes con el Instituto.

Distinta, y más compleja, se presenta la cuestión respecto a los derechos morales de autor.

En primer lugar, ya hemos señalado cómo *mortis causa* el religioso autor puede designar las personas (físicas o jurídicas) a las que desea transmitir el ejercicio de los derechos de protección de la obra (art.14.3

y 4) y el derecho de decidir acerca de la divulgación de la obra (art.15.1) si ésta no fue divulgada en vida del autor. En el caso de estos derechos, unos derechos a los que no pudo renunciar en vida, el religioso autor, a través de un testamento válido (can.668, §1) puede, para después de su muerte, transferir su ejercicio al Instituto. Dependerá de él que estos derechos, ciertamente de especial trascendencia, pasen al Instituto (designándolo expresamente para ello por acto de última voluntad) o bien a sus herederos civiles (entre los cuales no se encuentra el Instituto) o, finalmente, a los poderes públicos.

Después de la muerte del autor, el Ordenamiento jurídico civil español deja, pues, resquicios suficientes para que la peculiar relación entre religioso e Instituto, en cuanto los bienes, tenga continuidad en el tiempo. El especial valor, no sólo económico, que los derechos morales de autor pueden tener para un Instituto, aconseja tomar todas las precauciones posibles en este campo. A nadie se le escapa el legítimo interés, y no menor, que puede darse en un Instituto de ejercer una tutela sobre las obras de sus teólogos, por ejemplo, también a la muerte de éstos, no sólo por seguir dando continuidad en el tiempo a la voluntad legítimamente manifestada a lo largo de toda su vida por el religioso, sino también para evitar posibles usos menos convenientes que otras personas, familiares herederos²⁴, o las Instituciones públicas, puedan hacer de dichos derechos.

Inter vivos, como ya hemos señalado, el autor no puede renunciar a sus derechos de autor. En virtud del artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual el autor no puede renunciar a sus derechos morales y, si lo hace, dicha renuncia es radicalmente nula por ilegal (art.6.3 CC).

El artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que los derechos morales de autor son irrenunciables. Como apunta J. J. Marín:

«La renuncia consiste en una declaración unilateral de voluntad por la que el titular de un derecho subjetivo o de otra posición jurídica de poder (derecho potestativo, facultad, acción) dispone abdicativamente del mismo, abandonando su titularidad, lo que determina la salida del derecho del patrimonio del renunciante. La declaración de irrenunciabilidad contenida en el artículo 14 de la LPI significa que el

²⁴ En cuanto a los herederos no está de más recordar lo que dispone el canon 1299, §2: «Para las disposiciones *mortis causa* en beneficio de la Iglesia, obsérvense, si es posible, las solemnidades prescritas por el Ordenamiento civil; si éstas se hubieran omitido, se ha de amonestar a los herederos sobre la obligación que tienen de cumplir la voluntad del testador».

autor no puede renunciar a sus derechos morales y que, si lo hace, la renuncia es nula por ilegal, porque está prohibida por el Ordenamiento jurídico (art.6.3 CC): Es por tanto nulo, con nulidad radical e insubsanable, apreciable de oficio, cualquier acto de renuncia del autor a los derechos morales que le reconoce el artículo 14 de la LPI»²⁵.

Sin embargo, como señala el propio autor, sí cabe la renuncia al ejercicio de acciones judiciales contra actos de violación del derecho moral que resulten conocidos, y —lo que puede ser de especial interés para nuestro estudio—

«tampoco caen bajo el ámbito de la prohibición de la renuncia de los derechos morales las cláusulas incluidas en los contratos de explotación de los derechos patrimoniales en las que el autor permite a la otra parte una determinada injerencia en su derecho moral, siempre que dicha intromisión se encuentre suficientemente garantizada y no suponga, de manera directa o indirecta, una renuncia global al derecho moral de que se trate. Se trata de supuestos en los cuales el autor acepta de manera voluntaria que una determinada conducta de un tercero relacionada con el derecho moral, que de otra manera estaría prohibida, sea lícita en virtud de la autorización o el consentimiento prestado por el autor»²⁶.

El autor, a la hora de plantear su tesis, ciertamente sugerente, se basa en la posibilidad, no muy estudiada en la doctrina española, de permitir ciertas intromisiones en derechos, incluso en derechos fundamentales o en derechos de carácter irrenunciable. Sostiene el autor que el Ordenamiento jurídico español permite que una persona mayor de edad y con plena capacidad de obrar consienta o autorice, o que lo hagan sus legítimos representantes legales, determinadas actuaciones sobre el cuerpo humano que de otra manera serían ilícitas o simplemente delictivas (por ejemplo, una esterilización). Nuestro Ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de intromisiones en derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen. Partiendo de la distinción entre la renuncia a un derecho y la renuncia a uno o varios actos de ejercicio de ese derecho, el autor concluye, y lo hace con autores como L. M.^a Díez Picazo²⁷, razonando que si es admisible la renun-

²⁵ J. J. MARÍN LÓPEZ, *op. cit.*, 73.

²⁶ *Ib.*

²⁷ L. M.^a DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Madrid 2005, 141-142.

cia a un derecho fundamental o la intromisión en la integridad física, no se ve con evidencia que no se pueda renunciar a ejercer, en un caso concreto, las facultades que otorga un determinado derecho de entidad mucho menor, como es el derecho de autor.

No obstante, por su carácter de derecho inherente a la persona del autor, y aun cuando no se trate de un derecho fundamental (cuestión discutida a la que ya hemos hecho referencia), ni de un derecho de la personalidad propiamente dicho, la autorización o el consentimiento prestado para que una intromisión de tercero en la esfera garantizada por los derechos morales de autor sea válida, debería reunir los requisitos siguientes:

- i. Ha de ser expreso, y no tácito, para garantizar de manera indubitada su existencia.
- ii. Proceder de una persona con plena capacidad de obrar.
- iii. Ha de estar documentado por escrito, como garantía de la seriedad y veracidad del consentimiento prestado a la intromisión. Además, si la LPI exige el requisito de la escritura para la cesión de los derechos patrimoniales (art.45 LPI), parece razonable reclamar esa misma forma para las autorizaciones que tienen por objeto el derecho moral.
- iiii. Oneroso, bien porque específicamente se prevé una contraprestación para el autor por el consentimiento o la autorización que presta, bien porque tienen lugar en el seno de un contrato oneroso de cesión de derechos patrimoniales,
- iv. Revocable en cualquier momento, lo que dota a la posición de beneficiario por el consentimiento de una elevada dosis de precariedad»²⁸.

No estoy de acuerdo con J. J. Marín en su exigencia de onerosidad. La razón que aporta para exigir esta nota parece ser que, al existir una contraprestación se salva mejor el peligro de abuso de posición dominante; sin embargo, no existe ninguna razón de peso para impedir transmitir a título gratuito aquello que puede ser transmitido a título oneroso.

Así, por lo que toca a la específica relación entre el religioso autor y el Instituto al que pertenece, sí se pueden concebir cláusulas de cesión, también el campo de los derechos morales de autor, siempre que su ámbito esté perfectamente establecido, de forma clara y precisa, alcanzando a obras concretas y perfectamente identificadas.

Aun cuando el objetivo de este artículo ha sido analizar la relación entre pobreza de los religiosos y derechos de autor, creo que se impone

²⁸ Ib., 75-77.

decir una palabra acerca de la situación en que quedan las respectivas posiciones, la del ex religioso y la del Instituto, respecto a los derechos de autor, con ocasión de la salida del autor del Instituto. Desde la actual configuración del derecho de autor en la Ley de Propiedad Intelectual española, se ha de afirmar, con toda claridad, que, siempre, el propietario de los derechos de autor sobre una obra es el autor.

En el caso de los derechos morales de autor, derechos de carácter irrenunciable e inembargables, aun cuando se hubiese pactado *inter vivos* una injerencia en casos concretos y para obras concretas, ésta autorización siempre es revocable a voluntad del autor. En cuanto a la cesión *mortis causa* de los derechos morales de protección de la obra, esta disposición, como todas las disposiciones testamentarias, es siempre esencialmente revocable.

Respecto a los derechos de explotación, las disposiciones *mortis causa*, como acabamos de señalar, siempre son revocables a voluntad del titular. En cuanto a las cesiones de los derechos de explotación que se hubiesen otorgado a favor del Instituto, puesto que, en principio, las mismas se habrían celebrado a título gratuito, podrían ser fácilmente atacadas por el religioso²⁹.

4. SÍNTESIS CONCLUSIVA

1.^a En el derecho de autor confluyen todo un haz de derechos de naturaleza diversa. De un lado, los denominados derechos morales de autor, derechos a los que el Legislador civil ha querido dotar de una especial protección. De otro lado, los derechos patrimoniales de autor o derechos de explotación. Se trata de haces de derechos con un tratamiento específico y cuya relación con la pobreza religiosa requiere también un estudio diferenciado.

2.^a Actualmente (y también con las anteriores regulaciones civil y canónica) se da una disconformidad entre las dos normativas, civil y canónica, a la que habrá de prestarse especial atención.

²⁹ Artículo 17 de la LPI: «Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley».

En la normativa civil subyace una voluntad de protección de los derechos del autor-persona física, voluntad tendente a garantizar la titularidad (propiedad) del autor sobre los derechos morales de autor y a tutelar o, por lo menos, proteger frente a situaciones de abuso de posición dominante, el ejercicio de los derechos de explotación por el autor mismo.

De otro lado, la normativa canónica tiende a buscar que la situación de desposesión de bienes y derechos buscada con la profesión de la pobreza evangélica sea real y efectiva, y que la peculiar relación de comunión, también en cuanto a los bienes, entre el Instituto y el religioso, se dé no sólo durante la vida de éste, sino también tras la muerte del religioso. Es decir, se busca el paso del dominio de los bienes y derechos fruto del trabajo del ámbito de titularidad del religioso al del Instituto.

3.^a Esta disparidad existente entre las normativas a las que se encuentra sujeto el religioso impone una reflexión acerca del carácter de los deberes que le obligan, y una ordenación o jerarquización de los mismos. El religioso autor se encuentra sujeto a la normativa civil y a la canónica, y, aun cuando la normativa canónica no se le presente revestida con el carácter coercitivo con el que se le presenta la norma civil, el religioso sabe que, en conciencia, viene obligado al cumplimiento de la norma canónica; es más, por ser una derivación directa de la pobreza profesada, la comunión con el Instituto —que se expresa en la cesión de los productos de la *propria industria* al mismo— supera los límites del deber jurídico para situarse en el nivel de un verdadero y propio deber religioso.

Así, dentro del respeto a la normativa civil, nuestra tesis es que recae sobre el religioso autor un verdadero deber de hacer, en sentido jurídico. Es decir, recae sobre el religioso (y los Superiores deberán urgírselo) un deber de realizar todos aquellos actos válidos conforme al Ordenamiento jurídico civil español que le coloquen en la situación jurídica más similar a la deseada por él al profesar con voto religioso el consejo evangélico de pobreza.

4.^a.1. En cuanto a los *derechos morales de autor*, unos derechos cuya permanencia en la esfera patrimonial del autor viene especialmente protegida por el Derecho español, debe distinguirse entre los actos *inter vivos* y las disposiciones *mortis causa*. Durante la vida del autor, el Legislador español ha querido garantizar que los derechos morales de autor estén siempre bajo la titularidad del mismo, de ahí las notas de inalienabilidad e inembargabilidad con que los ha revestido.

4.^a.2. En cuanto a los derechos de explotación, debemos distinguir entre disposiciones *inter vivos* y disposiciones *mortis causa*.

Inter vivos, existe la posibilidad de un *contrato de explotación en exclusiva* (art.48 de la Ley) que viene a crear una situación que se ajusta, en gran medida, a la situación delineada y deseada por la Normativa canónica.

Mortis causa, y para los plazos marcados por la Ley (sesenta años desde la muerte del autor, o sesenta años desde la publicación de la obra si ésta se produce tras la muerte del autor), el religioso autor podrá transferir dichos derechos al Instituto al que ha pertenecido. Si no lo hace expresamente, en disposición testamentaria válida, dichos derechos pasarán a manos de sus herederos o del Estado. Téngase en cuenta, en este punto, que dichos derechos son susceptibles de valoración económica y que pueden, por tanto, formar parte de porciones indisponibles del haber hereditario (tercio de legítima y tercio de mejora) del religioso³⁰.

³⁰ Recuérdese que la doctrina canónica ha venido considerando históricamente que el respeto a las legítimas es de Derecho natural.

